



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 29175-2019**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales y otro  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

***Sumilla.** Para efectos de establecer el carácter remunerativo de un concepto otorgado a favor del trabajador, corresponde aplicar el principio de primacía de la realidad para identificar si dicho concepto ha sido otorgado en forma mensual, sucesiva, periódica, regular y bajo libre disponibilidad, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR.*

**Lima, diecinueve de mayo de dos mil veintidós**

**VISTA** la causa número veintinueve mil ciento setenta y cinco, guion dos mil diecinueve, guion **LIMA**; en audiencia pública de la fecha y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Banco de la Nación**, mediante escrito del cinco de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos cinco a doscientos veinticuatro, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del diecisiete de julio de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento noventa a doscientos dos, que **confirmó** la **Sentencia apelada** contenida en la resolución del cuatro de marzo de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento veintiocho a ciento cuarenta y siete, que declaró **fundada en parte la demanda**, en el extremo referido al reintegro de las cinco gratificaciones anuales por incidencia de la productividad gerencial (2000-2005) y sindical (2000-2001) y el reintegro de la compensación por tiempo de servicios por dichos periodos; en consecuencia, se ordenó pagar la suma de cuarenta y seis mil treinta y siete con 95/100 soles (S/ 46,037.95) por el reintegro de las cinco gratificaciones anuales por incidencia de la productividad gerencial y sindical, más el pago de los intereses legales; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Abanto Nilo Ramírez Contreras**, sobre **pago de beneficios sociales y otro**.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 29175-2019**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales y otro  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

**CAUSALES DEL RECURSO**

El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada se declaró procedente mediante resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, que obra de fojas ciento sesenta y cuatro a ciento sesenta y nueve del cuaderno formado, por la siguiente causal:

- ***Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-TR.***

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

**CONSIDERANDO**

***Antecedentes judiciales***

**Primero.** A fin de establecer la existencia de las infracciones arriba reseñadas es necesario plantear un resumen del desarrollo del proceso:

**1.1. Pretensión.** Como se aprecia de la demanda de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, que corre de fojas sesenta y uno a setenta y seis, subsanada mediante escrito que corre en fojas ochenta y siete, el accionante solicita el pago del bono de productividad gerencial desde el año mil novecientos noventa y cuatro hasta el dos mil cinco, el pago del bono de productividad sindical desde el año mil novecientos noventa y tres hasta el dos mil cinco.

**1.2. Sentencia de primera instancia.** El Décimo Octavo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, declaró **fundada en parte la demanda, ordenando pagar S/ 46, 037.95**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 29175-2019**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales y otro  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

**soles (cuarenta y seis mil treinta y siete con 95/100 soles); e infundada la demanda** en el extremo referido al reintegro del período del 1994 hasta 1999, período del 1993 hasta 1999, 2002 al 2005, y reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios por los indicados periodos, al amparo de los siguientes fundamentos: **a)** Referente a los reintegros en la cinco gratificaciones anuales por incidencia de la productividad gerencial desde 1994 al 2005, de la revisión de las boletas de pago del año de 1994 a 1999, no se advierte que el demandante haya percibido de forma continua, mensual o alternos en un periodo de seis meses el concepto de productividad gerencial, en consecuencia, corresponde desestimarlos; advirtiéndose que recién a partir del año 2000, el demandante ha venido percibiendo dicho concepto en forma mensual bajo diversas denominaciones; por lo que, corresponde reconocer el carácter remunerativo del concepto de bonificación por productividad gerencial a partir del año 2000 al 2005; **b)** en cuanto al reintegro en la cinco gratificaciones anuales por incidencia de la productividad sindical desde 1993 al 2001; de la revisión de las boletas de pago del año de 1993 a diciembre de 1999, tampoco se advierte que el demandante haya percibido la bonificación por productividad sindical; se aprecia que recién a partir del año 2000 hasta diciembre de 2001, el demandante ha venido percibiendo el concepto de bonificación por productividad sindical bajo el concepto “Abono por Regularizar B”, “Préstamo B” y “Concepto No Remunerativo B”; conceptos que denotan y cumplen con el requisito de continuidad en su percepción, por lo que corresponde reconocer el carácter remunerativo a partir del año 2000 a diciembre de 2001, dado que a partir del 2002, pasó a formar parte del básico, esto es, se le reconoció naturaleza remunerativa.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 29175-2019**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales y otro  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

**1.3. Sentencia de segunda instancia.** La Octava Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, **confirmó la Sentencia apelada**, exponiendo argumentos semejantes a los de la primera instancia.

**Segundo. Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N.° 003-97-TR**

El artículo en mención, establece lo siguiente:

***“Artículo 6°. Remuneración***

*Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto.”*

**Tercero. Delimitación del objeto de pronunciamiento**

El tema en controversia está centrado en determinar si la Sala Superior aplicó indebidamente o no el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, para establecer que las bonificaciones extraordinarias por productividad gerencial y sindical tienen carácter remunerativo.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 29175-2019**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales y otro  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

**Cuarto. Respecto a la remuneración**

La remuneración es todo pago en dinero o excepcionalmente en especie, que percibe el trabajador por los servicios efectivamente prestados al empleador o por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del mismo. El concepto de remuneración comprende no solo la remuneración ordinaria, sino todo otro pago que se otorgue cualquiera sea su forma o denominación que se le dé, salvo que por norma expresa se le niegue tal calidad.

Las características de la remuneración son: a) carácter retributivo y oneroso, es decir, que la esencia de la suma o especie que se den corresponda a la prestación de un servicio, cualquiera sea la forma o denominación que adopte; b) el carácter de no gratuidad o liberalidad, por cuanto los montos que se otorguen en forma graciosa o como una liberalidad del empleador; y c) el carácter de ingreso personal, es decir, que dichas sumas ingresan realmente al patrimonio del trabajador.

**Quinto. Alcances para determinar el carácter remunerativo de un concepto**

Para determinar que un pago hecho a un trabajador (en dinero o especie) tiene carácter remunerativo, debe cumplir con las siguientes condiciones: i) que lo percibido (cualquiera que sea la denominación que se le dé) sea como contraprestación de los servicios del trabajador; ii) que sea percibida en forma regular; y iii) que sea de su libre disposición, esto es, que el trabajador dentro de su ámbito de libertad pueda decidir el destino que le otorga; además, debe tenerse en cuenta que el dinero u otro pago en especie que abone el empleador a su trabajador, no dependerá su naturaleza exclusivamente por la denominación que le haya sido asignada, sino por la finalidad que tiene dicha prestación. En



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 29175-2019**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales y otro  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

consecuencia, resulta necesaria la aplicación del principio de primacía de la realidad, para determinar el carácter remunerativo<sup>1</sup>.

**Sexto. De la bonificación extraordinaria por productividad gerencial**

- Mediante Resolución Suprema número 104-94-EF de fecha siete de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, se aprobó la política remunerativa del Banco de la Nación en función a la Ley de Presupuesto Público del año mil novecientos noventa y cuatro, y, como se desprende del anexo número 1, se dispuso su otorgamiento por una sola vez la bonificación extraordinaria.
- Por Resolución Suprema número 121-95-EF de fecha veinte de octubre de mil novecientos noventa y cinco, se aprobó la política remunerativa para el año mil novecientos noventa y cinco, autorizando en su anexo que se otorgue a partir del uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, adicionalmente a lo establecido en la Resolución Suprema número 104-94-EF, una bonificación por concepto de productividad, previa evaluación específica y personal de cada trabajador en función al rendimiento por el trabajo efectivo, indicando que la referida bonificación es un pago extraordinario de carácter excepcional, condicionado, eventual y aleatorio en su percepción, no es computable ni base de cálculo para ningún otro tipo de remuneración.
- Posteriormente, con Resolución Suprema número 009-97-EF de fecha treinta de enero de mil novecientos noventa y siete, se aprobó la política remunerativa de la demandada para dicho año, autorizando otorgar a sus trabajadores a partir del uno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, adicionalmente a lo establecido en las Resoluciones Supremas números 104-94-EF y 121-95-EF, una bonificación por productividad bajo las mismas condiciones previstas en la Resolución Suprema número 121-95-EF.

---

<sup>1</sup> Principio que constituye uno de los instrumentos de mayor relevancia en el Derecho de Trabajo, por cuanto permite al Juez establecer la verdadera naturaleza de una relación contractual, privilegiando lo que sucede en el campo de los hechos, sobre lo que puedan contener los documentos, principio que ha sido positivado en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 29175-2019**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales y otro  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

**Séptimo. De la bonificación extraordinaria por productividad sindical**

- El Convenio Colectivo, de fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y tres, que obra en el CD ajunto al expediente, estableció como una de las condiciones en el otorgamiento de la productividad por puntualidad y asistencia su no incidencia en los niveles remunerativos de la institución.
- En el Convenio Colectivo del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, que obra en el CD ajunto al expediente, se acordó en su cláusula primera punto 21) que se mantendrá el beneficio con arreglo a los términos y condiciones que rigen su otorgamiento, precisándose que su monto se mantendrá en cuatro mil quinientos treinta y uno con 00/100 soles (S/4,531.00) al año (importe fijado por Resolución Suprema número 009-97-EF), con lo que se evidencia que su pago era una sola vez al año y sin precisarse tampoco que dicha bonificación no tenga naturaleza remunerativa.

**Solución al caso concreto**

**Octavo. Sobre la bonificación extraordinaria por productividad gerencial**

- Al respecto es cierto que las Resoluciones Supremas números 104-94-EF y 121-95-EF se dieron en el ámbito del Decreto de Urgencia número 09-94, que declaró en reorganización al Banco de la Nación, para que adecue su organización a lo dispuesto en su nuevo Estatuto ejecutando un programa de Reestructuración y Racionalización Administrativa Financiera y de Personal; y, en su artículo 14° dispuso que el Directorio de la misma reciba del organismo competente la delegación de facultades para aplicar el proceso presupuestario y dictar normas de austeridad y remuneraciones aplicables al Banco con sujeción a lo dispuesto por el Decreto Ley número 25926, que dispone que las políticas remunerativas de las entidades financieras en el que se incluye el Banco de la Nación, debe ser aprobada por Resolución Suprema



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 29175-2019**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales y otro  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas, en cuya virtud formaría parte del bloque de legalidad y por ende rango de ley; sin embargo, las mismas Resoluciones Supremas establecieron que la bonificación sería otorgada previa evaluación específica y personal de cada trabajador, en función al trabajo efectivo realizado, asistencia y puntualidad, así como el rendimiento y responsabilidad en el desempeño efectivo de las obligaciones encomendadas y que ella se mantendría y serviría de base para el establecimiento de una nueva política en su oportunidad; por lo cual, se advierte que su percepción estuvo condicionada al trabajo efectivo realizado y a la evaluación específica de cada trabajador, esto es, estuvo vinculado a la prestación efectiva de servicios, con lo que se infiere una finalidad contraprestativa.

- Asimismo, la bonificación extraordinaria por productividad gerencial ha sido abonada a partir del año dos mil en forma mensual, continua y periódica, bajo diversas denominaciones como son: “Abono por regularizar A”, “Préstamo A”, “Concepto no remunerativo A”, “Concepto variable I”, “Concepto no remunerativo A1” e “Ingreso no remunerativo”, como se advierte de las boletas de pago contenidas en el CD-ROM ajunto al expediente, presentado por la parte demandada.
- De acuerdo a lo expuesto, y en aplicación del principio de primacía de la realidad, se llega a concluir que la bonificación extraordinaria por productividad gerencial, tiene carácter remunerativo, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR y el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo número 001-97-TR, pues presenta:





**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 29175-2019**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales y otro  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

- i) la naturaleza de retribución indirecta que emerge del acto unilateral del empleador, pues ha sido por la contraprestación de los servicios brindados por la actora,
- ii) han sido abonados en forma regular, ordinaria y permanente; y
- iii) tiene la calidad de concepto de libre disposición, quedando desvirtuado el carácter de “suma extraordinaria” que argumenta la parte demandada en su recurso de casación.

**Noveno. Respecto de la bonificación extraordinaria por productividad sindical**

- De acuerdo al considerando “Séptimo” se verifica que la bonificación extraordinaria por productividad sindical, inicialmente le fue abonada al demandante en un importe fijado en el convenio y en un solo pago hasta antes del año dos mil; sin embargo, como se advierte de las boletas de pago contenidas en el CD ROM, adjunto al expediente, le fue abonado al trabajador bajo la denominación de “Abono por regularizar-B”, desde el año dos mil y bajo la denominación de “Préstamo B” en el año dos mil uno, en forma periódica y mensual, y en importe fijos abonados conjuntamente con las remuneraciones mensuales percibidas por aquel trabajador que le fue otorgado siempre que se cumplan con las exigencias de puntualidad, asistencia y eficiencia, lo que supone indudablemente la prestación de servicios efectivos.

Asimismo, de los convenios citados en el considerando “Séptimo”, se aprecia que se estableció expresamente el carácter no remunerativo de la productividad sindical en el convenio colectivo del año mil novecientos noventa y tres, dado que en el otro convenio no se aludió dicha precisión.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 29175-2019**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales y otro  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

- Dentro de ese contexto, y en aplicación del principio de primacía de la realidad, se concluye que la bonificación extraordinaria por productividad sindical también tiene carácter remunerativo, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR y el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo número 001-97-TR:
  - i) la naturaleza de retribución indirecta que emerge del acto unilateral del empleador, pues ha sido por la contraprestación de los servicios brindados por la actora,
  - ii) han sido abonados en forma regular, ordinaria y permanente; y
  - iii) tiene la calidad de concepto de libre disposición, quedando desvirtuado el carácter de “suma extraordinaria” que sostiene la demandada, ya que no tiene el carácter ocasional que requiere el literal a) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo número 001-97-TR, para ser considerada como tal.

**Décimo.** Lo concluido precedentemente se encuentra respaldado con la dación de la Resolución de Dirección Ejecutiva número 047-2003/DE-FONAFE, publicada el dos de diciembre de dos mil tres, que aprobó la Política y Escala Remunerativa vigente del Banco de la Nación; en la que en su Anexo número 1 punto 2) estableció como conceptos remunerativos tanto a la Productividad Gerencial y a la Productividad por Convenio (Sindical), reconociéndose expresamente ambos conceptos por el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), con naturaleza remunerativa.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 29175-2019**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales y otro  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

**Décimo Primero.** Siendo así, se concluye que el Colegiado Superior no ha incurrido en infracción normativa por aplicación indebida del artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR; por lo cual la causal invocada resulta ser **desestimada**.

Por estas consideraciones:

**DECISIÓN**

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Banco de la Nación**, mediante escrito del cinco de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos cinco a doscientos veinticuatro, **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento noventa a doscientos dos; y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Abanto Nilo Ramirez Contreras**, sobre **pago de beneficios sociales y otro**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron.

**S.S.**

**ARÉVALO VELA**

**MALCA GUAYLUPO**

**PINARES SILVA DE TORRE**

**ATO ALVARADO**

**CARLOS CASAS**

*CYLG/FLCP*